

Publicado en el B.O.R.M. de fecha 14 de julio de 1.994



***ORDENANZA  
DE  
PLAZAS Y MERCADOS  
DEL  
AYUNTAMIENTO  
DE  
MURCIA***



SECCIÓN 3~ Servicios e instalaciones generales	27
SECCIÓN 4~ Actividades de venta	28
SECCIÓN 5~ Obligaciones y derechos de los vendedores, condiciones de venta	31
SECCIÓN 6~ Comunidad de vendedores	33
SECCIÓN 7~ Régimen Sancionador	34
SECCIÓN 8~ Procedimiento Sancionador	38
SECCIÓN 9~ Pérdida de la concesión	38
SECCIÓN 10~ Obras, instalaciones y servicios..	39
CAPITULO III. LOS MERCADILLOS SEMANALES	40
SECCIÓN 1~ Los puestos de venta	40
SECCIÓN 2~ Modalidades de venta	42
SECCIÓN 3~ Requisitos de los vendedores	43
SECCIÓN 4~ Comunidad de vendedores	48
SECCIÓN 5~ Régimen sancionador	48

# **ORDENANZA DE PLAZAS Y MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA**

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **ÁMBITO Y OBJETO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 1**

En uso de la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Murcia aprueba la presente Ordenanza a fin de regular la prestación de los servicios de abastecimiento, a través de los Mercados Municipales, garantizando por medio de la libre competencia y de la oportuna tutela administrativa, la plena satisfacción de dichas necesidades, así como la venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en las condiciones y términos autorizados.

#### **Artículo 2**

De acuerdo con el Código Alimentario Español, R.T.S. y demás disposiciones legales estatales y autonómicas, y teniendo en cuenta los avances tecnológicos y la evolución en las costumbres alimentarias de los habitantes, esta Ordenanza tiene por objeto:

- A.- Definir las condiciones, requisitos y términos generales a que han de ajustarse el ejercicio de la venta en Plazas de Abastos y Mercados que periódicamente se celebran en el término Municipal de Murcia.
- B.- Fijar las condiciones a que han de ajustarse los alimentos, materiales y productos alimentarios.
- O.- Establecer las condiciones higiénico-sanitarias del personal que interviene en la elaboración, manipulación y comercialización de productos y útiles alimentarios.

#### **Artículo 3**

Se entiende por «actividad alimentaria», la producción, elaboración, envasado, conservación, transporte, congelación, distribución y venta de alimentos y productos alimenticios.

#### **Artículo 4**

Las plazas de abastos municipales, son bienes de dominio público adscritas a un servicio público, en donde se ejerce como objeto primordial, la venta a detal de artículos alimenticios de primera necesidad aun cuando pueda autorizarse por el Ayuntamiento, la venta de otros productos no alimenticios con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Artículo 5**

- 1.- El Ayuntamiento ejercerá en los Mercados Municipales, la necesaria intervención administrativa, la vigilancia higiénico-sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.
- 2.- La intervención administrativa del Ayuntamiento se dirigirá a vigilar el cumplimiento de cuantas disposiciones vigentes y futuras, incidan sobre la materia de abastecimiento a los mercados y condiciones técnico-sanitarias de los productos: a asegurar la provisión de artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en la venta, la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia entre los comerciantes como medio de procurar la economía de aquéllos y de los consumidores.
- 3.- El Ayuntamiento sancionará cualquier actuación o conducta que atente contra lo preceptuado en el apartado anterior.
- 4.- En aquellos casos donde las infracciones por su gravedad, puedan exceder de la capacidad sancionadora o de las competencias del Ayuntamiento, se comunicará para sus efectos a la Administración correspondiente.

#### **Artículo 6**

- 1.- El horario de apertura al público y obradores se ajustará a las necesidades y acuerdos que el Ayuntamiento establezca, oída la Asociación de Comerciantes.
- 2.- Durante las horas de venta al público no se podrán transportar mercancías en carretillas por los pasillos, ni ocuparlos con envases u otros objetos, de forma que obstruyan o dificulten el tránsito del público.

#### **Artículo 7**

El Ayuntamiento podrá autorizar la entrada en el mercado fuera de las horas de venta para el despiece de canales, entrada de bultos, limpieza de puestos y obras previamente autorizadas.

#### **Artículo 8**

Queda prohibida la instalación de máquinas recreativas y de azar, en el interior de los recintos municipales.

#### **Artículo 9**

En los mercados de abastos no se admitirá el voceo, el uso de megafonía o de ningún otro medio sonoro para ofrecimiento de los productos o mercancías.

**TÍTULO PRIMERO**  
**LOS ALIMENTOS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 10**

- 1.- Tienen la consideración de alimentos todas aquellas sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, componentes, aplicaciones, preparativos y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para alguno de los siguientes fines:
  - a) Para la normal nutrición humana.
  - b) Como productos dietéticos, en casos especiales de alimentación humana.
- 2.- Tienen la consideración de productos alimentarios todas las materias no nocivas, en sentido absoluto o relativo, que sin valor nutritivo puedan ser utilizados en alimentación.
- 3.- Tienen la consideración de útiles alimentarios los vehículos de transporte, maquinarias, utillajes, recipientes, envases y embalajes, etiquetas y precintos de todas las clases que usualmente se utilizan para la elaboración, fraccionamiento, conservación, transporte, rotulación, precintado y exposición de alimentos y productos alimenticios.

**Artículo 11**

En lo que respecta al consumo humano y en interés de la salud y la conveniencia pública, quedan prohibidas la fabricación, manipulación, congelado, venta, utilización o la tenencia de alimentos, productos o útiles alimentarios que no cumplan las exigencias establecidas en el Código Alimentario Español, y por las Reglamentaciones complementarias.

**Artículo 12**

Las formas de exposición, presentación, manipulación, conservación, congelación y embalaje de los distintos alimentos y productos alimenticios, serán las que figuren en las correspondientes Reglamentaciones Técnico-Sanitarias.

**Artículo 13**

Los productos alimenticios, no podrán ser manipulados por los compradores. Cuando se encuentren a su alcance, existirá un cartel de «prohibido tocar los géneros».

**Artículo 14**

Los productos alimenticios, cualquiera que sea su naturaleza, incluso frutas y verduras, deberán encontrarse separados del suelo.

### **Artículo 15**

Aquellos productos cuya venta fraccionada esté autorizada, deberán obligatoriamente conservar la información correspondiente del etiquetado del envase, hasta la finalización de la venta, para permitir en cualquier momento una correcta identificación del producto.

## **CAPÍTULO II**

### **LA CARNE Y LOS PRODUCTOS CÁRNICOS**

### **Artículo 16**

Todas las carnes destinadas al consumo humano de los habitantes del Municipio de Murcia, procederán necesariamente del matadero de Mercamurcia, de los mataderos industriales, centros de congelación de carnes y salas de despiece debidamente autorizados e inscritos en el registro sanitario.

### **Artículo 17**

Las canales, medias canales, los cuartos o piezas de carne se expondrán en lugares no accesibles al público, estando protegidos del contacto con las manos, el aliento, contaminación y siempre refrigeradas.

### **Artículo 18**

- 1.- Los titulares de los puntos de venta de toda clase de carnes y productos cárnicos, tendrán a disposición de los inspectores municipales el correspondiente certificado de inspección veterinaria y/o los albaranes, con la conformidad de la inspección sanitaria correspondiente al producto que tengan a la venta.
- 2.- Igualmente, habrán de tener el albarán identificativo de las carnes, de sus productos elaborados y suministrados por la empresa, en los cuales habrá de figurar el nombre del titular, la dirección, el número de identificación fiscal, el nombre y la dirección del vendedor.
- 3.- Todas las canales irán debidamente selladas con el sello oficial de inspección veterinaria.

### **Artículo 19**

- 1.- Todas las carnes procedentes de espectáculos taurinos, deberán estar sometidas a un reconocimiento postmortem, y en todo momento selladas y disponer de una copia de acta levantada en dicha inspección.
- 2.- En los establecimientos donde se expendan carnes de toro, deberá estar claramente anunciado y separada ésta de otros tipos de carne.

### CAPITULO III

#### EL PESCADO

##### **Artículo 20**

Los titulares de las pescaderías tendrán a disposición de los inspectores municipales, la documentación acreditativa de la procedencia del producto.

##### **Artículo 21**

Los productos de pesca congelados se conservarán y presentarán en este estado, hasta el momento de la venta al consumidor, a  $-18^{\circ}\text{C}$ .

##### **Artículo 22**

Los productos de pesca frescos estarán sobre una capa de hielo permanente y cubiertos con escamas de hielo, mientras que estén mostrándose al público, o en vitrinas refrigeradas.

##### **Artículo 23**

Los moluscos de depuración obligatoria deberán disponer en todo momento de la tarjeta de salubridad.

### CAPÍTULO IV

#### LA LECHE Y SUS DERIVADOS

##### **Artículo 24**

Todos los derivados lácteos habrán de presentarse con las denominaciones que específicamente le correspondan, etiquetado y rotulado de acuerdo con las disposiciones vigentes y conservados en condiciones de temperatura y humedad adecuados a su naturaleza.

### CAPITULO V

#### LOS ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL

##### **Artículo 25**

Los servicios municipales dentro de sus respectivas competencias, inspeccionarán las frutas, hortalizas y verduras, introducidas para el consumo del Municipio y comprobarán su procedencia.



CAPÍTULO VI  
**PANADERÍA Y PASTERÍA**

**Artículo 26**

Para la venta de pan y artículos de panadería, se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Sanidad sobre comercialización y venta de pan.

**Artículo 27**

Los productos de pastelería estarán debidamente conservados.

CAPÍTULO VII  
**ALMACENAMIENTO FRIGORÍFICO DE ALIMENTOS Y  
PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

**Artículo 28**

- 1.- Las cámaras frigoríficas, así como las condiciones de almacenaje de los alimentos refrigerados, conservados por frío, congelados y ultracongelados, se regularán por la correspondiente Reglamentación Técnico-Sanitaria.
- 2.- Las cámaras frigoríficas necesitarán la autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 29**

Las cámaras frigoríficas y sitios anexos han de ser aptos para el uso a que se destinen.  
Se prohibirá la venta de congelados, en aquellos puestos que carezcan de vitrinas congeladoras o algún otro método expositor adecuado.

**Artículo 30**

En el almacenamiento frigorífico de alimentos, se habrá de tener en cuenta, además de la temperatura y la humedad relativa requeridas para cada producto, la transmisión de olores de unos productos a otros, evitando su permanencia simultánea en la misma cámara.

Los productos de origen vegetal se mantendrán separados, de acuerdo con las condiciones tecnológicas de almacenamiento de cada uno, las cuales pueden diferir incluso entre variedades de la misma especie, teniendo presente que hay que evitar su permanencia simultánea en una misma cámara frigorífica, la emisión de sustancias por parte de algunos de ellos que pueden influir en la evolución de otros durante su almacenamiento.

Los productos congelados que se encuentren envasados o acondicionados y cerrados debidamente no presentan incompatibilidad para poder almacenarse simultáneamente en la misma cámara frigorífica, debiendo respetar las condiciones tecnológicas de conservación de cada uno.

**Artículo 31**

Se prohíbe:

- Detener el funcionamiento de las cámaras frigoríficas, mientras existan alimentos almacenados.

- Admitir productos que no lleguen acompañados de documento sanitario que acredite su procedencia y calidad sanitaria, cuando sea preceptivo.
- Almacenar partidas de alimentos alterados, contaminados o adulterados.
- Almacenar productos refrigerados en cámaras de almacenamiento de productos congelados y viceversa.
- Congelar productos en cámaras de almacenamiento de productos congelados.
- La recongelación de productos descongelados parcial o totalmente.
- La descongelación de productos alimenticios congelados para su venta al consumidor como productos frescos.
- Congelar simultáneamente lotes de productos incompatibles, o consecutivamente sin una previa limpieza y desinfección.
- La presencia de sustancias tóxicas, parasiticidas, rodenticidas y otros agentes de prevención y exterminio.
- Almacenar productos no alimentarios en las cámaras frigoríficas.

## CAPÍTULO VIII

### TRANSPORTE DE ALIMENTOS

#### **Artículo 32**

Se entiende por transporte todas aquellas operaciones que comprenden el traslado de alimentos y los medios necesarios para conseguirlo.

#### **Artículo 33**

- 1.- Para el transporte de alimentos se utilizarán vehículos que reúnan condiciones generales que establece el Código alimentario Español, y las respectivas Reglamentaciones Técnico-sanitarias para cada clase de productos y también la Reglamentación específica del transporte terrestre de alimentos, y productos alimentarios a temperatura regulada.
- 2.- Cuando se transporten productos perecederos, deberán transportarse en vehículos isotermos, refrigerantes, frigoríficos y caloríficos.
- 3.- Cualquier vehículo que no reúna las condiciones establecidas, será retirado inmediatamente del servicio.

#### **Artículo 34**

- 1.- El transporte en régimen de refrigeración o congelación de los distintos tipos de productos alimenticios, deberá realizarse respetando las temperaturas máximas establecidas por la normativa aplicable para cada uno de los mismos.

#### **Artículo 35**

- 1.- Los alimentos o productos alimentarios que, por sus características no vayan debidamente protegidos con un envase o embalaje, no pueden colocarse directamente sobre el suelo del vehículo, ni sobre cualquier tipo de protección del mismo, susceptible de ser pisada.

- 2.- El transportista deberá proveerse de la documentación correspondiente a los alimentos transportados, cuando así esté reglamentado.

### **Artículo 36**

- 1.- Las operaciones de carga y descarga de los vehículos, debe efectuarse tan rápidamente como sea posible.
- 2.- En el transcurso de las operaciones de carga y descarga, los productos que no estén contenidos en un empaque resistente que los proteja completamente, no deberán nunca depositarse en el suelo.

### **Artículo 37**

Durante el transporte debe cumplirse su objetivo principal, que consiste en mantener la temperatura exigida del mismo, lo que es responsabilidad exclusiva del transportista.

### **Artículo 38**

Se prohíbe:

- 1.- Transportar alimentos y productos alimentarios junto y alternativamente con sustancias tóxicas o peligrosas, plaguicidas y otros agentes de prevención y exterminación.
- 2.- Transportar partidas de alimentos alterados o contaminados, junto con otros aptos para consumo humano.
- 3.- Emplear en el transporte cualquier tipo de instalación frigorífica, calorífica o de aislamiento no autorizado para este fin o fluidos frigoríficos no aprobados con carácter general o específico, por las autoridades correspondientes.
- 4.- Transportar alimentos y productos alimentarios dispuestos para la venta directa al consumidor final que no estén debidamente envasados, etiquetados o identificados de acuerdo con su Reglamentación Técnico-Sanitaria o Norma de Calidad.
- 5.- En ningún caso pueden transportarse personas o animales en las cajas de vehículos.
- 6.- Dejar fuera de servicio el equipo de producción de frío durante el transcurso del transporte.

## **CAPÍTULO IX**

### **INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO**

### **Artículo 39**

Los mercados municipales estarán sometidos al control sanitario de los alimentos que expongan a la venta o almacenen, y de la higiene de los locales de venta, mediante el correspondiente servicio de Inspección Veterinaria.

### **Artículo 40**

- 1.- Los inspectores formularán las correspondientes denuncias por las infracciones que cometan.
- 2.- Se abrirá un registro de todos los puntos de venta debidamente clasificados, en el que se reflejan todas las incidencias que les afecten.

#### **Artículo 41**

Los Técnicos Veterinarios encargados de la inspección y evaluación de las condiciones higiénico-sanitarias de los alimentos, realizarán exámenes periódicos de los establecimientos pertenecientes a los mercados de abastos.

#### **Artículo 42**

- 1.- En el caso de que existiera o se sospechara de la existencia de un riesgo para la salud, la Administración Municipal, dentro de sus competencias, adoptará las medidas que estime pertinentes incluso la incautación, inmovilización o decomiso de los productos, suspensión del ejercicio de la actividad, clausura de los puestos de venta, instalaciones, intervención de medios materiales y cualquier otra consideración sanitaria justificada.
- 2.- La duración de las medidas referidas en el apartado anterior, se fijarán en cada caso, sin perjuicio de las prórrogas acordadas por resolución y no excederán de las que exigiera la situación de riesgo que las justifica.

#### **Artículo 43**

Cuando se crea oportuno, se procederá a la toma de muestras y a su análisis, el cual se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y su Reglamento Sancionador.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS CONDICIONES DE VENTA DE LOS ALIMENTOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONDICIONES GENERALES**

#### **Artículo 44**

La venta de alimentos en los Mercados Municipales se regulará en esta Ordenanza, y se efectuará de conformidad a este título y ateniéndose al Reglamento de Manipuladores de Alimentos, la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Minoristas de Alimentación y demás disposiciones concordantes y complementarias.

La venta no sedentaria de artículos alimenticios, se regulará por la normativa específica de la materia. En todo caso, habrá de observarse las prescripciones de las reglamentaciones técnico-sanitarias propias de los alimentos objeto de venta, y también la normativa relativa a la conservación por frío, envasado y presentación del producto.

#### **Artículo 45**

El material empleado para la manipulación y venta de alimentos envasados, habrá de reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener la composición adecuada al fin a que se destinen.
- b) No desprender sustancias tóxicas, contaminantes y en general, ajenas a la composición normal de los alimentos con los que deban estar en contacto.
- c) No alterará las características de composición ni los caracteres organolépticos de los alimentos.

#### **Artículo 46**

La maquinaria, mostradores y vitrinas, así como los elementos decoración, serán de materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza. Si el mobiliario no está fijo al suelo, se dispondrá de un espacio libre suficiente desde el nivel del suelo que permita su limpieza. Además, los mostradores no presentarán una superficie irregular que pueda constituir un foco de contaminación

## **CAPÍTULO II CONDICIONES DEL PERSONAL**

#### **Artículo 47**

Las personas dedicadas a la manipulación y venta de alimentos habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del carnet de Manipulador de Alimentos o documento acreditativo de tenerlo en tramitación.
- b) Mantener la higiene y aseo personal y tener en estado de limpieza su indumentaria y utensilios propios de su actividad y de uso exclusivo para el trabajo.
- c) Lavarse las manos con agua caliente y jabón o detergente adecuado, tantas veces como lo requieran las condiciones de trabajo, y siempre antes de incorporar se a su lugar, después de una ausencia o haber realizado una actividad ajena a su cometido específico.

#### **Artículo 48**

- 1.- Todo manipulador de alimentos aquejado de cualquier dolencia, padecimiento O enfermedad, está obligado a ponerlo en conocimiento del titular, el cual habrá de tomar las medidas oportunas
- 2.- En cualquier caso, el manipulador aquejado de una enfermedad contagiosa por vía digestiva, o que sea portador de gérmenes, habrá de ser excluído de cualquier actividad directamente relacionada con los alimentos, hasta su total recuperación clínica, bacteriológica o la desaparición de su condición de portador.
- 3.- Cuando exista una lesión cutánea que pueda estar o ponerse en contacto directo o indirecto con los alimentos, habrá de facilitarse al manipulador afectado el tratamiento adecuado y una protección impermeable.

#### **Artículo 49**

- 1.- Los manipuladores de alimentos tienen prohibido:
  - a) Fumar y comer en el lugar de trabajo.
  - b) Utilizar ropa no exclusiva para el trabajo.
  - c) Estornudar, toser o sonarse sobre los alimentos.

- 2.- Además, el manipulador no podrá simultanear su actividad en el establecimiento con otra que suponga un foco de contaminación de los alimentos sin tomar las oportunas medidas higiénicas.

#### **Artículo 50**

Se prohíbe la presencia no justificada de personas en los locales donde se desarrolla la actividad. Si la presencia es justificada, habrá de adaptarse a esta normativa.

#### **Artículo 51**

Además de las manipulaciones básicas de la actividad, se permite el despacho fraccionado, troceado, limpiado, envasado, así como la preparación de verduras, pescados, carnes y derivados y en general, de todos aquellos productos que por sus características o formas de consumo requieran estas manipulaciones, siempre que no estén prohibidas en las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas correspondientes.

Los puestos de venta autorizados para la venta de artículos cocinados y precocinados elaborados por el mismo detallista, habrán de disponer de obradores debidamente autorizados.

#### **Artículo 52**

Además de las manipulaciones que no correspondan a una buena práctica comercial, quedan expresamente prohibidas:

- a) Exponer las mercancías fuera de los locales de venta o en locales distintos de los que correspondan.
- b) Limpiar los despojos en el mercado durante el horario señalado para la venta al público.
- c) Exponer los productos que reglamentariamente han de conservarse en frío, fuera de los muebles frigoríficos adecuados para cada caso, o mantenerlos de cualquier forma fuera de los mismos.
- d) El funcionamiento de estos aparatos frigoríficos de conservación de alimentos a temperaturas diferentes a las necesarias para cada sistema de conservación mientras contengan los alimentos.
- e) Exponer y almacenar en conservación frigorífica, sin la separación adecuada entre cada tipo de productos.
- f) Recongelar los alimentos.
- g) Vender alimentos adulterados, falsificados, contaminados, nocivos o realizar cualquier manipulación que suponga una adulteración de los mismos o pueda suponer un peligro para la salud del consumidor.
- h) Vender a granel, cuando estas formas de venta estén prohibidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias o las normas específicas correspondientes.
- i) Envolver los productos alimenticios con papel, bolsas de plástico o envases no aptos para uso alimentario.
- j) La venta en régimen de autoservicio de productos no envasados, excepto las frutas provistas de piel dura e incomedible.
- k) La entrada de animales aunque vayan acompañados de sus dueños, excepto los perros lazarillos.
- l) El acceso del público a las partes del establecimiento que no sean la sala de venta o servicios autorizados.

- l) Arrojar residuos sólidos, líquidos o gaseosos en los pasillos o zonas comunes.
- m) Utilizar recipientes o medios de transporte que puedan ocasionar deterioro del pavimento del recinto comercial.
- n) Así como cualquier otra prevista en las disposiciones referentes al Comercio Minorista de Alimentación, y normas específicas correspondientes.

#### **Artículo 53**

Es obligatorio el preceptivo marcado de Precio de Venta al Público en lugar visible de todos los artículos expuestos.

### **TÍTULO TERCERO**

## **LOS MERCADOS MUNICIPALES Y MERCADILLOS SEMANALES**

### **CAPÍTULO 1**

#### **CLASES, CONCEPTO Y RÉGIMEN GENERAL**

#### **Artículo 54**

- 1.- Tienen la consideración de **MERCADOS MUNICIPALES**, los centros que establezca el Ayuntamiento en locales adecuados para cubrir las necesidades de la población, en base a la concurrencia y diversidad de locales de venta.
- 2.- Tienen la consideración de **MERCADILLOS SEMANALES** los centros que establezca el Ayuntamiento en la vía pública para cubrir las necesidades de la población, en base a la concurrencia y diversidad de locales de venta.

#### **Artículo 55**

- 1.- Los mercados dispondrán de básculas o balanzas oficiales para comprobar el peso cuando lo soliciten los consumidores. Así mismo, dispondrán de un libro de reclamaciones debidamente preparado que estará a disposición del público en el Servicio de Consumo.
- 2.- De todas las reclamaciones que se formulen en los mercados, el Jefe del Servicio rellenará la correspondiente diligencia, a efectos de adoptar las medidas disciplinarias que en cada caso fueran procedentes.

#### **Artículo 56**

El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioro de las mercancías y sucesos relacionados o derivados de la actividad o conducta de los vendedores del mercado.

## CAPÍTULO II

### MERCADOS MUNICIPALES

#### SECCIÓN PRIMERA:

#### DE LOS LOCALES DE VENTA

##### **Artículo 57**

- 1.- Los locales de venta de los mercados municipales son bienes de dominio público, y su utilización estará sujeta al régimen jurídico previsto por esta Ordenanza.
- 2.- Por su condición de dominio público, los locales de venta son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

##### **Artículo 58**

- 1.- En cada puesto de venta, únicamente se podrán vender aquellos artículos para los que se otorgó la concesión.
- 2.- En el interior de los Mercados se prohíbe la venta ambulante o cualquier otra actividad que no sea la propia de los puestos.

##### **Artículo 59**

- 1.- La adjudicación de los locales de venta estará sujeta a la Licencia Municipal, que facultará al titular al ejercicio de su comercio, de acuerdo con las condiciones de la licencia y las disposiciones de esta Ordenanza, así como al resto de las Ordenanzas Municipales de general aplicación.
- 2.- Cada Licencia se referirá a una unidad de venta.
- 3.- Será necesario la presentación de una garantía por importe de 3 mensualidades previamente a la concesión de las licencias de ocupación de puestos en todas las plazas de Abastos.

##### **Artículo 60**

- 1.- Podrán ser titulares de estas licencias las personas naturales o jurídicas españolas, comunitarias o de países con los que exista convenio bilateral al respecto, con plena capacidad jurídica para actuar. Por excepción podrán asimismo, ser titulares los menores de edad que acrediten su titularidad en virtud de transmisión «mortis causa».
- 2.- No podrán acceder a la titularidad de la licencia los que estén comprendidos en alguna de estas circunstancias:
  - a) Haber estado condenado por sentencia firme o estar procesado por delitos de falsedad o contra la propiedad. Esta prohibición se entiende en los términos señalados en el párrafo 3 de este artículo.
  - b) Haber estado declarado en fallido, concurso de acreedores o insolvente en cualquier procedimiento, o haber iniciado expediente de suspensión de pagos o presenten solicitud judicial de fallido o concurso de acreedor, mientras en su caso no fuera rehabilitado.
  - c) Haber estado sancionado con carácter de firme, por infracción administrativa grave o muy grave en materia de disciplina de mercado o de defensa del consumidor y usuarios, en los 5 años siguientes a la firmeza de la sanción para los muy graves y un año en caso de los graves.
  - d) Haber dado lugar por causa de haber sido declarado culpable a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la administración, en los 5 años siguientes a la firmeza de la sanción.



- e) Haber cometido cualquier otra falta grave en materia profesional distinta a las comprendidas en el apartado anterior.
  - f) No acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica o en su caso, no estar debidamente clasificado.
  - g) No estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de seguridad social impuestas por las vigentes disposiciones.
  - h) Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración Municipal, las declaraciones que exige este reglamento.
  - i) No estar inscrito en su caso, en el Registro Profesional en las condiciones previstas por la legislación del país donde estén establecidos.
- 3.- La prohibición para ser titular de licencias consistentes en estar procesado por delitos de falsedad o contra la propiedad, así como los comprendidos en los apartados f, g, i del apartado 2 de este artículo, subsistirá mientras existan las circunstancias que en cada caso la determinen.
- Los restantes supuestos del párrafo 2 incluidos el de condenas por sentencias firmes por delitos de falsedad o contra la propiedad, la prohibición de ser titular se apreciarán atendiendo a los criterios de daño o actuación de mala fe y a la entidad del agravio causado a los intereses públicos, sin que en ningún caso pueda exceder de 5 años.
- 4.- La prueba por parte de los solicitantes de una licencia, en relación con las situaciones indicadas en los apartados precedentes, podrá acreditarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según el caso, y cuando este documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable, otorgada delante de una autoridad judicial, administrativa, notarial pública u organismo profesional cualificado.
- 5.- El otorgamiento de licencias a favor de personas faltas de capacidad de obrar necesaria o que estén incluidas en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo, serán nulas de pleno derecho, salvo supuestos de transmisión «mortis causa» a favor de menores.
- 6.- La forma de adjudicación de la concesión de puestos, será cualquiera de las previstas para la contratación administrativa.

#### **Artículo 61**

- 1.- Al término de la licencia y cualquiera que sea la causa de su extinción, anulación o revocación, los titulares habrán de dejar libres, vacíos y a disposición del Ayuntamiento, los locales objeto de la utilización.
- 2.- La Administración Municipal, podrá en todo caso, acordar y ejecutar el desalojo por vía administrativa de los locales sometidos a régimen de licencia o autorización.

#### **Artículo 62**

Antes de otorgarse la licencia, el solicitante o el concesionario en caso de transmisión, tendrá que presentar memoria justificativa del proyecto técnico comercial a poner en marcha, que tendrá que adaptarse a las correcciones que le notifique la Administración Municipal, si procediese.

#### **Artículo 63**

Las licencias son transmisibles «inter vivos» y «mortis causa», de conformidad con lo que se disponga en los artículos siguientes.

#### **Artículo 64**

- 1.- La transmisión de licencias «inter vivos», podrán autorizarse cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1.- Que el concesionario reúna las condiciones fijadas en este Reglamento para ser titular.
  - 2.- Que el cedente esté al corriente de las obligaciones tributarias derivadas del local que pretende ceder.
  - 3.- Que el cesionario presente memoria justificativa del proyecto técnico comercial a poner en marcha, al que le será de aplicación lo establecido en el artículo 61.
- 2.- La solicitud de transmisión se formulará conjuntamente por el cedente y el cesionario, con expresión del cumplimiento de las condiciones fijadas en el párrafo anterior.
  - 3.- La autorización de la transmisión no será efectiva hasta que el cesionario no satisfaga los derechos tributarios correspondientes.

### **Artículo 65**

Se prohíbe la cesión intervivos, en cualquier forma, de los derechos de los titulares de puestos y espacios, excepto en los siguientes supuestos:

- a) Cumplimiento por el titular de la edad de 65 años.
- b) Incapacidad del titular debidamente acreditada que le impida desarrollar personalmente la actividad comercial.
- c) Ausencia del titular declarada de conformidad con los preceptos del Derecho Civil.
- d) En los casos en los que la Administración considere oportuno autorizar la transmisión.

La cesión solamente podrá ser realizada a favor de personas que tengan la condición de herederos forzosos del titular, devengándose en estos casos, las tasas previstas en la Ordenanza fiscal.

### **Artículo 66**

- 1.- Las licencias podrán ser transmisibles en los casos de «mortis causa» al que resulte heredero o legatario del titular.
- 2.- No habiendo disposición testamentaria, el puesto se transmitirá en favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular. Dentro del mismo grado, se dará preferencia al que justifique su colaboración con el titular durante los tres años anteriores al fallecimiento de éste.
- 3.- Los herederos o legatarios habrán de realizar la transmisión antes de seis meses, contados a partir de la fecha de la muerte del titular. De no formularse la solicitud en este término, se declarará extinguida la licencia.
- 4.- En caso de existir más de un heredero, los que hayan sido designados, manifestarán dentro de los términos anteriormente expuestos, el que vaya a suceder en la titularidad de la licencia. El designado podrá ser persona física o jurídica, formada por todos los herederos o por una parte de ellos exclusivamente, en cualquier caso, habrá de constar el expediente que se tramite al efecto, la conformidad de los herederos excluidos. De no producirse la designación en el término de tres meses desde que se abre el testamento a la fecha de declaración judicial de los herederos «ab intestato» se declara la extinción de la licencia.
- 5.- El cesionario «mortis causa», se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la licencia, en las mismas condiciones que el causante, incluido el proyecto técnico-comercial. En este supuesto no será necesaria la presentación de la memoria mencionada en el artículo 61.

6.- La autorización de la transmisión, no será efectiva hasta que el cedente no satisfaga los derechos tributarios correspondientes.

#### **Artículo 67**

En cualquiera de los supuestos a que se refieren os artículos anteriores, los puestos deberán continuar abiertos, ejerciéndose en ellos la misma actividad comercial autorizada, hasta que el Ayuntamiento resuelva la nueva titularidad, que en su caso, motiva la cesión.

Solamente se permitirá la inactividad o cierre durante el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del fallecimiento del titular, salvo que a instancia de parte interesada, se solicite del Ayuntamiento la concesión de un plazo superior.

Si la inactividad o cierre excediera del plazo previsto en el párrafo anterior, se declarará extinguido cualquier derecho sobre la titularidad del puesto o espacio y vacante éstos.

#### **Artículo 68**

Por razones de interés público, la Administración Municipal, en el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud de transmisión, ya sea <inter vivos>, o por «mortis causa», podrá desestimar y declarar extinguida la licencia, excluyendo de este supuesto a las solicitudes de transmisión de padres a hijos y entre cónyuges.

Las licencias podrán ser objeto de permuta, siempre que se satisfaga el importe de la tasa correspondiente y lo autorice la Administración Municipal.

#### **Artículo 69**

En aquellos casos no previstos en esta Ordenanza, las licencias en lo que respecta a su régimen jurídico, quedan sometidas a lo previsto por aquella normativa jurídica de carácter general, especialmente por lo que disponga el reglamento de Servicio de las Corporaciones.

#### **Artículo 70**

Los titulares de los puestos estarán provistos de un documento justificativo de su derecho.

Asimismo, los colaboradores y el titular deberán estar en posesión del correspondiente carnet de identificación.

Ambos documentos de identificación, junto con el preceptivo carnet de manipulador, deberán estar en todo momento a disposición de la Administración y ser exhibidos a requerimiento de la misma con la obligación de renovarse en caso de pérdida, sustracción o deterioro.

### **SECCIÓN SEGUNDA:**

#### **CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES, OBRAS E INSTALACIONES.**

#### **Artículo 71**

Las características y modelos de los locales, cualquiera que sea su clasificación, serán establecidas por los servicios técnicos municipales, de conformidad con esta Ordenanza. Los titulares de las licencias habrán de adaptarse, tanto inicialmente como en las sucesivas modificaciones de características y modelos.

#### **Artículo 72**

Todas las obras e instalaciones que se practiquen en los locales de los mercados, habrán de ser debidamente autorizadas por la Administración Municipal.

### **Artículo 73**

Las obras de construcción, adaptación, así como cualquier otra instalación que se realice dentro de los mercados, habrán de adaptarse a los modelos establecidos por la Administración Municipal. Los gastos de mantenimiento de los locales e instalaciones, serán por cuenta de los titulares de las licencias.

### **Artículo 74**

- 1.- Todas las obras e instalaciones que se realicen en los locales de venta y que estén unidas de forma permanente al suelo, paredes y demás integrantes del inmueble del mercado, se considerarán de dominio público municipal.
- 2.- Se entenderá que estas obras e instalaciones están unidas permanentemente al mercado cuando no puedan separarse de la tierra, paredes o elementos sin quebrar o deteriorar éstos.

### **Artículo 75**

- 1.- Al otorgarse la licencia será obligatoria la ejecución de las obras de adaptación y acondicionamiento de los locales, de acuerdo con los modelos aprobados.
- 2.- Previo a la autorización de obra, los titulares habrán de presentar los planos y memoria de las obras a realizar en el plazo de un mes anterior a la ejecución.

## **SECCIÓN TERCERA:**

### **SERVICIOS E INSTALACIONES GENERALES**

### **Artículo 76**

- 1.- Los mercados de nueva creación habrán de estar equipados según las prescripciones de esta Ordenanza. Los ya existentes, se adaptarán progresivamente a la misma.
- 2.- Serán por cuenta de los titulares las instalaciones necesarias para suministro a sus respectivos locales de agua, gas y electricidad, así como los gastos de conservación de estas instalaciones.
- 3.- El suministro de energía eléctrica es obligatorio en todos los locales.
- 4.- El suministro de agua será obligatorio en los locales detallados en el artículo 80, epígrafes 1, 2, 3,10 y en aquéllos del epígrafe 7 en los que se comercialicen alimentos no envasados. Este listado podrá ser ampliado a juicio de la Administración Municipal a otro tipo de actividades.
- 5.- Las cámaras frigoríficas y de congelación de cada local, habrán de reunir todos los requisitos técnicos y de seguridad que le son propios, así como disponer de las respectivas autorizaciones.

### **Artículo 77**

Será obligatoria la utilización de los muelles de carga y descarga para la entrada de mercancías, en aquellos mercados que dispongan de estas instalaciones. Los horarios de entrada de mercancías estarán fijados previo acuerdo del Ayuntamiento, oída la Asociación de Comerciantes.

### **Artículo 78**

En los mercados en donde sea necesario ampliar la potencia eléctrica, será por cuenta del Ayuntamiento la línea desde la salida del cuadro general hasta el local que se indique para la instalación de la centralización de los contadores correspondientes al mercado.

Será por cuenta de los titulares la línea comprendida entre la centralización de contadores o cajas de distribución hasta el local de venta, así como su mantenimiento. Igualmente, será por cuenta de los usuarios, los elementos eléctricos que cada puesto necesite para su funcionamiento.

En caso de tener que renovar la instalación eléctrica, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta la parte mencionada, obligará al usuario a poner al día su instalación y conectar su línea de centralización de contadores al local que los servicios técnicos indiquen.

#### **Artículo 79**

Correrán por cuenta de los titulares de las licencias, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda contratar las pólizas propias que estime convenientes, asegurar las mercancías y riesgos relacionados o derivados de las actividades del mercado.

#### **SECCIÓN CUARTA:**

#### **ACTIVIDADES DE VENTA**

#### **Artículo 80**

- 1.- Cada actividad deberá acogerse a su licencia específica. El titular que se dedique a más de una actividad tendrá que tener tantas licencias como actividades desempeñe.
- 2.- Cada actividad autorizada debe desarrollarse en un puesto específico.

#### **Artículo 81**

Los locales principales de los mercados, se sujetarán a las denominaciones dentro del correspondiente epígrafe que es fijado a continuación, según su clase y conforme a los preceptos de esta Ordenanza.

#### **EPIGRAFE 1:**

#### **CARNICERÍAS, CARNICERÍAS-SALCHICHERÍAS, CARNICERÍAS-CHARCUTERÍAS.**

##### **1.1. Carnicerías**

Son los establecimientos dedicados a la manipulación, preparación de carnes frescas y congeladas, con o sin hueso, en sus diferentes modalidades (fileteado, troceado, picado, mechado y otras análogas), y venta de las mismas en sus propios establecimientos, así como los despojos frescos y congelados, y huevos.

##### **1.2. Carnicerías-Salchicherías**

Son los establecimientos dedicados a la actividad de carnicería, así como a la elaboración de productos cármicos frescos, crudos adobados, embutidos de sangre (morcillas), y de aquellos otros tradicionales de estas características que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pueda determinar; asimismo, salazonar tocino.

##### **1.3. Carnicerías-Charcuterías**

Son los establecimientos dedicados a la actividad de carnicería, así como a la elaboración de productos cármicos frescos, crudos adobados, crudos curados, tratados por el calor, salazones, platos preparados cármicos y otros derivados cármicos, así como al troceado y envasado de los productos cármicos de referencia.

**1.4.** Cualquiera de estas actividades contempla la posibilidad de venta de cualquier otro derivado cármico, siempre y cuando esté perfectamente envasado y conservado.

## **EPÍGRAFE 2: PESCADOS Y MARISCOS**

La venta de toda clase de pescados y mariscos, frescos y congelados, y artículos semielaborados, refrigerados y precocinados, en los que los ingredientes principales sean los propios de este epígrafe.

## **EPÍGRAFE 3: ALIMENTOS CONGELADOS**

Son los establecimientos dedicados a la venta de toda clase de productos congelados.

## **EPÍGRAFE 4: ENCURTIDOS Y CONSERVAS**

Son los establecimientos dedicados a la venta de todo tipo de encurtidos y escabeches, así como cualquier tipo de conserva y semiconserva debidamente envasada.

## **EPÍGRAFE 5: FRUTAS Y VERDURAS**

Son los establecimientos dedicados a la venta de todo tipo de frutas, verduras y hortalizas, patatas y otros tubérculos, hongos, frescos o congelados. Igualmente, podrán vender artículos semielaborados, refrigerados, congelados y precocinados, en los que los productos mencionados estén entre sus ingredientes. También comprende la venta de zumos de frutas naturales debidamente envasados.

## **EPÍGRAFE 6: PAN Y PRODUCTOS DE PANADERÍA**

Son los establecimientos dedicados a la venta de todo tipo de pan, panes especiales, productos derivados de la harina, así como bollería y repostería. También podrán vender productos lácteos siempre que reúnan condiciones adecuadas de conservación.

## **EPÍGRAFE 7: ALIMENTACIÓN EN GENERAL**

Son los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y productos alimenticios que se presenten perfectamente envasados, rotulados y etiquetados. También se permitirá la venta de fiambres al corte, productos y derivados lácteos, salazones de pescado y carne, así como sus variedades ahumadas, deshidratadas, en salmuera o liofilizadas.

## **EPÍGRAFE 8: PRODUCTOS DIETÉTICOS Y HERBORISTERÍA**

Son los establecimientos dedicados a la venta de toda clase de productos naturales y elaborados que además de sus valores nutritivos, posean una función terapéutica o destinados a la alimentación de régimen. También podrán vender plantas aromáticas y para infusiones.

## **EPÍGRAFE 9: FRUTOS SECOS. GRANOS Y SEMILLAS**

Son los establecimientos dedicados a la venta de toda clase de pastas, cereales secos, en grano o harina, purés, sémolas y toda clase de legumbres cocidas o remojadas. En instalaciones adecuadas y separadas, se permitirá la venta, envasados o al detal, de semillas, frutos secos y productos de aperitivo tales como patatas y similares.

## **EPÍGRAFE 10: BAR Y CAFETERÍA**

Son los establecimientos destinados al servicio de toda clase de artículos de restauración.

## **EPÍGRAFE 11: OTROS PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS**

SECCIÓN QUINTA:  
OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS VENDEDORES.  
CONDICIONES DE VENTA

**Artículo 82**

- 1.- Los titulares tienen la obligación de estar al frente de los locales de venta objeto de la respectiva licencia. También la actividad comercial podrá efectuarse por personal laboral, que en todo caso, habrá de estar dado de alta en la Seguridad Social.
- 2.- Cuando los titulares sean personas físicas, podrán ejercer también la actividad los cónyuges, los descendientes o ascendientes por consanguinidad, afinidad o adopción.
- 3.- De no acreditarse la vinculación laboral o de parentesco establecidos en los párrafos anteriores, se presumirá que el local ha sido irregularmente cedido o traspasado, y previa instrucción del correspondiente expediente, se declarará la caducidad de la licencia sin derecho alguno a indemnización.
- 4.- Deberán satisfacer puntualmente las exacciones que les corresponda abonar, teniendo a disposición los recibos acreditativos del pago de los mismos.

La cuantía de los derechos a satisfacer por los titulares, ya forma y plazos de ingreso, vendrán determinados en cada momento por la Ordenanza Fiscal respectiva.

**Artículo 83**

Todos los vendedores, sean o no titulares de las licencias, tendrán que cumplir las condiciones y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, y en general, las que imponen el Reglamento de Manipuladores de Alimentos, la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Minoristas de Alimentación y demás disposiciones concordantes o complementarias.

**Artículo 84**

Los vendedores deberán tener un comportamiento respetuoso en el cumplimiento de su actividad en el mercado y atender en todo momento las observaciones del Ayuntamiento.

**Artículo 85**

Los titulares o los vendedores habrán de:

- a) Acreditar la titularidad de la licencia mediante la presentación inmediata del título, cuando sea requerido.
- b) Utilizar los locales de venta y en su caso, las cámaras y almacenes, únicamente para la venta, conservación o depósito de sus mercancías y objetos propios de su negocio.
- c) Conservar en buen estado los locales, obras e instalaciones y demás espacios y elementos de dominio público que utilicen.
- d) Ejercer ininterrumpidamente, durante el horario señalado y con el cuidado adecuado, la actividad comercial.
- e) Mantener los locales limpios, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas y de presentación.
- f) Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del mercado en la forma y condiciones que se establezcan de acuerdo con esta Ordenanza.

- g) Concluido el horario de venta, todas las basuras en bolsas de plástico cerradas, serán depositadas en los contenedores destinados a tal fin, bajo ningún concepto podrá ser arrojado a los pasillos u otros lugares comunes. El titular que necesitase tirarla antes de hora, deberá necesariamente transportarla a mano y en las condiciones anteriormente expuestas.
- h) Atender a los compradores y al público en general, con la debida amabilidad y deferencia.
- i) Satisfacer las tarifas que correspondan de precios públicos y tasas de recogida de basuras.
- j) Abonar el importe de los daños y perjuicios que el titular, sus familiares o dependientes puedan causar en los bienes objeto de autorización o licencia, y en las instalaciones o edificios del mercado.

#### **Artículo 86**

- 1.- Los locales de venta no se podrán ocupar con más mercancías de las necesarias para la exposición de los productos y los previstos para la venta diaria.
- 2.- Tampoco se podrán ocupar con mercancías los exteriores de los locales ni los pasillos.

#### **Artículo 87**

Los vendedores están obligados a conservar en el puesto de venta, las facturas de pago y demás documentos que acrediten la adquisición de las mercancías que expongan para la venta, así como su procedencia. En esta documentación se hará constar el nombre del comprador, artículo, precio unidad y fecha.

#### **Artículo 88**

Los vendedores tendrán la obligación de repesar y facilitar cualquier otra comprobación de los productos que se hayan vendido, cuando así lo requiera el consumidor, los vigilantes de plazas o los agentes de la autoridad.

#### **Artículo 89**

Los compradores no podrán manipular el género por sí mismos, ni con el consentimiento del vendedor, estando obligados los vendedores a expenderle la mercancía que expresamente le soliciten.

### **SECCIÓN SEXTA:**

#### **COMUNIDAD DE VENDEDORES**

#### **Artículo 90**

Para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ordenanza atribuye, colectivamente a los titulares de los locales de venta, éstos podrán utilizar los mecanismos asociativos que la Ley les permita.

#### **Artículo 91**

Los estatutos de constitución y funcionamiento de la Asociación de Comerciantes, una vez tramitados, serán remitidos al Ayuntamiento para su conocimiento. Se realizará la misma operación con las modificaciones posteriores que se hagan de los Estatutos.

#### **Artículo 92**

Sin perjuicio de las facultades de intervención y control municipal, en tanto que la finalidad de los mismos sea de naturaleza jurídico-administrativa, la Administración ejercerá en todo caso, las facultades de inspección y control que le son propias.



SECCIÓN SEPTIMA:  
RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 93**

El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza o en el Real Decreto 1010/85, será sancionado de acuerdo con la legislación vigente, y singularmente con lo previsto en la Ley 26/1 984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en la Ley 14/1 986 de 25 de abril, General de Sanidad.

**Artículo 94**

Los titulares de los puestos serán responsables por sí mismos y por sus colaboradores de las faltas que cometan contra el presente Reglamento, y demás normativas en vigor que afecten al comercio minorista de alimentación.

**Artículo 95**

Las faltas se clasificarán en leves, graves o muy graves.

**Artículo 96**

Constituyen faltas leves:

- 1.1.- La omisión de la necesaria limpieza en los puestos del mercado.
- 1.2.- Utilizar recipientes o medios de transporte que puedan ocasionar deterioro del pavimento del recinto.
- 1.3.- El descuido en el aseo personal de los titulares o colaboradores.
- 1.4.- Exponer las mercancías fuera de los locales de venta o en locales distintos de los que le corresponde.
- 1.5.- Arrojar residuos y basuras en los pasos comunes, dependencias y zonas de confluencia del mercado.
- 1.6.- El depósito de envases y mercancías en zonas comunes, incumpliendo normas o directrices establecidas al respecto.
- 1.7.- El transporte de mercancías por los pasillos mediante el uso de carretillas en horario de venta.
- 1.8.- La colocación del peso de forma que éste no resulte claramente visible para los compradores.
- 1.9.- Mantener el puesto cerrado durante más de treinta días consecutivos, salvo causa justificada, apreciada por el Ayuntamiento.
- 1.10.- El incumplimiento del horario establecido en cuanto a la venta, entrada y salida del mercado.
- 1.11.- Así como cualquier otra que venga tipificada como tal en las disposiciones que regulan las infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor.

**Artículo 97**

Constituyen faltas graves:

- 2.1.- La comisión de tres faltas leves en el transcurso de un año.
- 2.2.- La venta de artículos de especies distintas a las autorizadas por el Ayuntamiento.

- 2.3.- Causar negligentemente daños al edificio, puestos o instalaciones.
- 2.4.- El uso indebido o sin autorización de bienes o servicios generales.
- 2.5.- Las defraudaciones en la cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- 2.6.- El cierre del puesto durante más de sesenta días, salvo causa justificada apreciada por el Ayuntamiento.
- 2.7.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 y 80.
- 2.8.- La inobservancia de las instrucciones dimanantes del servicio de vigilancia e inspección o sanitarios.
- 2.9.- Así como cualquier otra que venga tipificada como tal en las disposiciones que regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

### **Artículo 98**

Tienen la consideración de faltas muy graves:

- 3.1.- La comisión de tres faltas graves en el transcurso de un año.
- 3.2.- Las incorrecciones, violencia verbal o física, coacciones, actos de soborno a las autoridades municipales, así como al servicio de inspección municipal.
- 3.3.- Incumplir la normativa en vigor en materia de Sanidad Alimentaria.
- 3.4.- La negativa a exhibir los albaranes de la mercancía o cualquier otra documentación relacionada con el negocio cuando sean requeridos para ellos por la autoridad competente.
- 3.5.- El escándalo, disturbio y enfrentamiento entre los propios vendedores o con el público en general.
- 3.6.- El impago de las tasas de recogida de basuras y precios públicos correspondientes a tres mensualidades.
- 3.7.- Ocasionar daños importantes en las instalaciones por dolo o negligencia.
- 3.8.- La modificación de la estructura o instalaciones de los puestos sin autorización municipal.
- 3.9.- La cesión no autorizada del puesto o su arrendamiento.
- 3.10.- El cierre del puesto durante más de noventa días en un mismo período anual, salvo causa justificada apreciada por el Ayuntamiento.
- 3.11.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46, respecto a los colaboradores.
- 3.12.- Las defraudaciones por reincidencia en la cantidad y calidad de los géneros vendidos que han dado lugar a la sanción por infracción grave a la disciplina del mercado.
- 3.13.- El incumplimiento grave de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza e higiene de los puestos.
- 3.14.- Así como cualquier otra que venga tipificada como tal, en las disposiciones que regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

### **Artículo 99**

Los plazos que se establecen en la presente Ordenanza respecto a las faltas por el cierre de los puestos, no se interrumpirán por la apertura del puesto uno o varios días, con objeto de simular apariencia de venta. A estos efectos, se entenderá que existe simulación cuando la cantidad y plazo de artículos puestos a la venta no corresponda a la que pueda considerarse actividad normal del mismo puesto.

### **Artículo 100**

Toda infracción de la presente Ordenanza y demás disposiciones complementarias, se sancionará en la forma específica que determine el precepto incumplido, y en su defecto, la siguiente:

- a) Por faltas leves, multas de 5.000 pts.
- b) Por faltas graves, multa de 5.000 hasta 10.000 pts. y/o suspensión de las actividades de venta en el puesto de hasta un mes para los titulares, y la misma multa y/o suspensión por igual plazo de la autorización a que se refiere el artículo 108 para los colaboradores, en caso de que la falta sea cometida por éstos.
- c) Por faltas muy graves, multas de 10.000 hasta 15.000 pts. y/o suspensión de las actividades de venta en el puesto, hasta 60 días o extinción de la titularidad del puesto. Las faltas muy graves cometidas por los colaboradores, se sancionarán con la suspensión de la autorización municipal prevista en el artículo 107 o la anulación de la misma.

Las faltas cometidas podrán ser objeto de mayor cuantía, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 5, apartado 4 de esta Ordenanza.

### **Artículo 101**

- 1.- Dentro de los máximos autorizados, la cuantía de las multas se fijará discrecionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes del infractor.
- 2.- Si durante la tramitación de un expediente se observase que la conducta del presunto infractor podría dar lugar a una situación difícil o imposible de reparar, la corporación podrá adoptar cuantas medidas legales estime oportunas, a fin de salvaguardar el interés público.

## **SECCIÓN OCTAVA: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Artículo 102**

El procedimiento para la imposición de sanciones por las infracciones contempladas en la presente Ordenanza, se regirá por las normas reglamentarias el procedimiento sancionador que tenga establecidas o establezca el Ayuntamiento de Murcia y, en defecto de estas y, en todo caso, con carácter supletorio, por lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto.

## **SECCIÓN NOVENA: PÉRDIDA DE LA CONCESIÓN**

### **Artículo 103**

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, los derechos de ocupación de puestos y espacios se extinguen por:

- a) Finalización del plazo de adjudicación en aquellos mercados en que así estuviese estipulado en el Pliego de Condiciones.
- b) Renuncia del titular.
- c) Fallecimiento del titular, salvo lo establecido para dicho supuesto en el Reglamento.
- d) Cesión o traspaso no autorizado del local, entendiéndose que se da este supuesto siempre que aparezca

al frente de aquél, persona distinta al titular o persona autorizada por el Ayuntamiento.

- e) Pérdida de alguna de las condiciones que en su día fueron exigidas para optar a la adjudicación.
- f) No ocuparse o permanecer cerrado el puesto durante más de sesenta días en un mismo período anual, salvo que exista autorización municipal para ello, o concurra causa justificada a criterio del Ayuntamiento.
- g) Haber sido sancionado con infracción muy grave de disciplina de mercado.
- h) Grave incumplimiento de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene de los puestos.
- i) Falta de pago durante tres mensualidades consecutivas o alternas en todas las tasas que se girasen.

#### **Artículo 104**

A la extinción de los derechos de ocupación, cualquiera que fuera la causa, los titulares habrán de abandonar y dejar libres, vacíos y a disposición del Ayuntamiento los locales de venta. El Ayuntamiento en caso contrario, podrá acordar y ejecutar por sí el lanzamiento en vía administrativa.

#### **SECCIÓN DÉCIMA: OBRAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS**

#### **Artículo 105**

El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad alguna por daños, sustracciones o deterioro de mercancías. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia, aun cuando provea la vigilancia del mercado.

#### **Artículo 106**

Sin la previa autorización del Ayuntamiento, no podrán los titulares de puestos realizar obras ni instalaciones de ninguna clase en los mismos.

Los titulares de los puestos demolerán a su costa las obras no autorizadas, viniendo obligados a reparar e indemnizar los daños ocasionados a personas o cosas.

#### **Artículo 107**

Serán de cuenta y cargo de los titulares de los puestos las obras de conservación y mantenimiento de los mismos.

El Ayuntamiento podrá imponer la realización de dichas obras o ejecutarlas por sí sin perjuicio, en este caso, de reclamar su importe al titular correspondiente.

#### **Artículo 108**

El Ayuntamiento controlará los servicios de vigilancia general, limpieza, conservación y mantenimiento de las instalaciones precisas para asegurar el buen funcionamiento del propio mercado y de los puestos de que consta.

#### **Artículo 109**

Además de lo previsto en la presente Ordenanza, la inspección veterinaria y de consumo cumplimentará las obligaciones y asumirá las atribuciones que le confiera la legislación vigente o que dicte para toda clase de establecimientos y de un modo particular en lo referente a mercados.

### CAPÍTULO III:

## LOS MERCADILLOS SEMANALES

### SECCIÓN PRIMERA: LOS PUESTOS DE VENTA

#### **Artículo 110**

- 1.- El presente capítulo tiene por objeto regular las condiciones, requisitos y términos generales a que ha de ajustarse el ejercicio de la venta que se realice por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios libres y zonas verdes, o en la vía pública, en lugares y fechas variables, en el término municipal de Murcia.
- 2.- Quedan exceptuados de la presente Ordenanza los puestos en la vía pública propios de las fiestas locales y tradicionales, ferias del libro, análogas y mercadillo de San Esteban para la venta de artículos manuales y de artesanía, así como los quioscos regulados en la correspondiente Ordenanza Municipal, en los lugares y bajo las condiciones previamente fijados por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 111**

- 1.- Situación.

Excepto los mercados semanales, queda prohibida la venta ambulante en todo el término municipal.

- 2.- Zonas en que puede ejercerse la venta.

El Ayuntamiento determinará aquellos lugares en los que puedan celebrarse los Mercadillos periódicos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio, Juntas de vecinos y de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en base a la necesidad de los mismos.

Los criterios para el establecimiento de nuevos Mercadillos, serán los siguientes:

- 1.- Nivel de equipamiento comercial existente en la zona.
- 2.- Adecuación del equipamiento a la estructura y necesidades de consumo de la población.
- 3.- Densidad de población.

#### **Artículo 112**

En cada puesto de venta únicamente se podrán vender aquellos artículos para los que se otorgó la concesión.

#### **Artículo 113**

El solicitante deberá pasar una inspección veterinaria, si se trata de un puesto de venta de alimentos, para comprobar si reúne las condiciones higiénico-sanitarias para el desarrollo de la actividad, en caso contrario, se le denegará la licencia.

#### **Artículo 114**

Los mercadillos de nueva creación habrán de reunir las prescripciones de esta Ordenanza. Los ya existentes se adaptarán progresivamente a la misma.

### **Artículo 115**

Las instalaciones que se empleen para los puestos de venta serán desmontables, y no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y circulación peatonal.

La ubicación e instalaciones tendrán unas dimensiones adecuadas a las características de cada actividad y lugar en que ha de situarse para su ejercicio.

### **Artículo 116**

#### Limpieza

Los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos sitios.

## SECCIÓN SEGUNDA: MODALIDADES DE VENTA

### **Artículo 117**

#### Modalidades de venta

Las actividades objeto de venta reguladas en esta Ordenanza, podrán ser las siguientes:

- a) Venta ambulante, entendiéndose por tal la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares en la vía pública, en lugares y fechas variables, conforme al artículo 3 del Real Decreto 1.010/85, de 5 de junio.
- b) Venta en mercadillos semanales y mercadillos ocasionales o periódicos.
- c) Otros supuestos de venta, como la venta directa por agricultores de sus propios productos o análogos.

### **Artículo 118**

#### Actividades

Entre las actividades a desarrollar en los mercadillos semanales, encontramos las siguientes:

- a) Frutas y verduras.
- b) Flores y plantas.
- c) Frutos secos envasados.
- d) Comestibles envasados.
- e) Churros.
- f) Aceitunas y encurtidos.
- g) Salazones envasados.
- h) Semillas y hierbas envasadas.
- i) Miel envasada y con registro sanitario.
- j) Recova.
- k) Ropa ordinaria.
- l) Calzado.
- II) Bisutería y quincalla.
- m) Juguetes y baratijas.
- n) Retales.

- ñ) Loza y cacharros.
- o) Bolsos y artículos de piel.
- p) Droguería, perfumería y artículos de limpieza.
- q) Mantas y jergas.
- r) Mercería.
- s) Tejidos.
- t) Ferretería y cuchillería.
- u) Alfombras y gorras.
- y) Varios.

### **Artículo 119**

La actividad denominada recova, sólo se podrá realizar en el mercadillo de La Fama.

### **SECCIÓN TERCERA: REQUISITOS DE LOS VENDEDORES**

#### **Artículo 120**

Para el ejercicio de esta modalidad de venta, en el supuesto contemplado en esta Ordenanza, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas, y encontrarse al corriente de su pago.
- 2.- Satisfacer los tributos y precios públicos municipales, previstos para este tipo de venta en la Ordenanza Fiscal vigente.
- 3.- Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto en cuestión.
- 4.- Estar dado de alta y al corriente del pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- 5.- Estar en posesión de la correspondiente autorización municipal.
- 6.- En caso de extranjeros, deberá acreditarse además, estar en posesión del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia.

#### **Artículo 121**

##### **Solicitudes**

Las autorizaciones se solicitarán por los interesados mediante escrito presentado en el Registro General de Entrada de Documentos del Excelentísimo Ayuntamiento, acompañando a la misma:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, dos fotografías del tamaño carnet y si se trata de extranjeros, acreditar estar en posesión del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia y pasaporte.
- b) Lugar de emplazamiento en que se pretende realizar el ejercicio de la actividad.
- c) Acreditar fehacientemente reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior.
- d) En el supuesto de venta de productos alimenticios deberá acompañarse, asimismo, el preceptivo carnet de manipulador de alimentos, debiendo acogerse los productos a la normativa en vigor.
- e) Productos o mercancías, cuya venta se pretende efectuar.

- f) En las renovaciones anuales no se exigirá más que aquella documentación que sea susceptible de vencimiento periódico o caducidad.

## **Artículo 122**

### Autorización municipal

- 1.- La autorización que, en su caso, se otorgue por la Administración Municipal, será personal e intransferible, sólo podrá otorgarse a persona física y tendrá carácter discrecional. Las autorizaciones podrán ser revocadas cuando en relación con el cumplimiento del presente Reglamento y demás normativas vigentes, se cometan infracciones graves tipificadas en las disposiciones sobre infracciones y sanciones en materia sanitaria de defensa del consumidor, y de la producción agroalimentaria, no dando derecho en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.
- 2.- Serán criterios preferentes para otorgar la autorización municipal, en caso de que el número de solicitudes excediese de los puestos de venta disponibles, el carecer el interesado de otros medios de subsistencia, la antigüedad en el ejercicio de la actividad cuando esta circunstancia consta a la administración municipal, así como estar empadronado en el Municipio de Murcia.
- 3.- El otorgamiento de la autorización comportará el pago del precio público correspondiente, de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas fiscales Municipales propias de la actividad de que se trate.

## **Artículo 123**

Las vacantes serán concedidas por lista de espera, previa petición por escrito del interesado, siempre que esté en posesión de la preceptiva licencia municipal. Existen dos tipos de listas de espera, una para mejora de puestos, en la que podrán inscribirse aquellos vendedores que ya ocupan puesto fijo en un mercadillo y desean cambiar su ubicación, y otra para la adjudicación del puesto fijo en cada mercadillo, en la que podrán inscribirse aquellas personas que no teniendo puesto fijo deseen obtenerlo. La lista de espera de mejora tendrá prioridad sobre la de adjudicación de puesto fijo: existirán listas de cada tipo para todos los mercadillos, las cuales se expondrán en lugar público.

## **Artículo 124**

### Régimen fiscal

La persona autorizada, además de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija del Impuesto de Actividades Económicas, habrá de satisfacer los tributos establecidos legalmente correspondientes por la actividad que ejerzan.



### **Artículo 125**

Vigencia

Las autorizaciones tendrán validez, para el año natural de su expedición y una vez transcurrido el mismo, se considerarán automáticamente caducadas, a cuyo efecto el interesado habrá de solicitar la renovación con la suficiente antelación, exigiéndose para ello los mismos trámites que para la autorización.

Será factor determinante para la renovación y concesión en su caso de la licencia, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, estar al corriente en el pago de los débitos por sanciones municipales en esta materia.

### **Artículo 126**

El titular de la autorización contrae la obligación de tener a disposición de la Autoridad competente, las facturas acreditativas de la adquisición de las mercancías, o cualquier otro documento que pueda justificar sin duda su origen legal.

### **Artículo 127**

Por la ocupación de la vía pública, se abonará el precio público correspondiente establecido en la Ordenanza Fiscal vigente.

### **Artículo 128**

Queda totalmente prohibido el aparcamiento de vehículos dentro del recinto destinado al efecto, así como el acceso de vehículos una vez instalado el Mercadillo, excepto aquellos que formen parte del puesto.

### **Artículo 129**

Sólo podrá concederse a un mismo titular una sola licencia de venta.

### **Artículo 130**

La falta de asistencia durante un mes, así como la venta por persona diferente del titular, que no reúna los requisitos exigidos como colaborador, sin causa de fuerza mayor justificada y acreditada, así como la falta de pago durante un mes, ocasionará la revocación de la licencia, exceptuando el mes vacacional.

### **Artículo 131**

No se permitirá el acceso al recinto del Mercadillo a los vendedores autorizados, antes de las 6 horas ni después de las 9 horas de la mañana de cada día de venta, señalándose el horario de apertura al público a las 8 horas de la mañana.

El horario de finalización será las 14 horas, siendo los propios vendedores los responsables de la limpieza del recinto, estando obligados a dejar la zona libre y expedita.

El Ayuntamiento colocará contenedores suficientes para la basura, en lugares predeterminados del mercadillo.

### **Artículo 132**

Los vendedores deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil, además de las normas contenidas en esta Ordenanza, la normativa vigente en materia de comercio y disciplina de mercado, debiendo adecuar la venta de sus correspondientes productos a las normativas técnico-sanitarias que en materia de consumo, dispongan las leyes y los reglamentos en vigor.

### **Artículo 133**

El titular de la autorización deberá tener de modo permanente y en el lugar del puesto de venta autorizado, a disposición de los Servicios Municipales que lo requieran, la documentación que acredite la licencia municipal y la de haber satisfecho las correspondientes tasas municipales, así como el documento acreditativo de estar dado de alta y al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente.

Los titulares de las licencias deberán tener obligatoriamente en lugar visible del puesto, la correspondiente autorización municipal.

### **Artículo 134**

Los titulares de puesto sólo podrán desarrollar la actividad para la cual fue concedida la licencia, que será la misma que figure en el Impuesto de Actividades Económicas.

### **Artículo 135**

Queda prohibido rebasar las dimensiones concedidas para el puesto de venta u ocupar el contiguo, a tal fin cumplirán las órdenes dadas por los Servicios de Vigilancia e Inspección.

### **Artículo 136**

Dentro del recinto del Mercadillo, no podrá hacerse publicidad sonora que pueda ocasionar molestias de ningún tipo a otros vendedores, o al público.

### **Artículo 137**

Todos aquellos mercadillos que sean autorizados por el Ayuntamiento de Murcia, estarán sujetos a los prescrito en la presente Ordenanza Municipal.

SECCIÓN CUARTA:  
COMUNIDAD DE VENDEDORES

### **Artículo 138**

Para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ordenanza atribuye colectivamente a los titulares de los puestos de venta, éstos podrán utilizar los mecanismos asociativos que la Ley les permita.

### **Artículo 139**

Los estatutos de constitución y funcionamiento de la Asociación de vendedores ambulantes una vez tramitados, serán remitidos al Ayuntamiento para su conocimiento. Se realizará la misma operación con modificaciones posteriores que se hagan de los estatutos.

### **Artículo 140**

Sin perjuicio de las facultades de intervención y control municipal, en tanto que la finalidad de los mismos será de naturaleza jurídico-administrativa, la Administración ejercerá en todo caso las facultades de inspección y control que le son propias.

SECCIÓN QUINTA:  
RÉGIMEN SANCIONADOR

### **Artículo 141**

El Ayuntamiento, por medio de servicios de Inspección de Consumo, Fiscal, Sanidad Veterinaria y Policía Municipal, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de la licencia de comercialización regulada en esta Ordenanza.

### **Artículo 142**

Infracciones

Las faltas en que puedan incurrir los titulares de las licencias se clasificarán en:  
Faltas leves, graves, y muy graves.

### **Artículo 143**

Serán faltas leves:

- a) La omisión de la necesaria limpieza en los puestos del mercado.

- b) El descuido en el aseo personal de los titulares o colaboradores.
- c) Exponer las mercancías fuera de los locales de venta o en locales distintos de los que le corresponde.
- d) Arrojar residuos y basuras en los pasos comunes, dependencias y zonas de confluencia del mercado.
- e) El depósito de envases y mercancías en zonas comunes, incumpliendo normas o directrices establecidas al respecto.
- f) La colocación del peso de forma que éste no resulte claramente visible para los compradores.
- g) El incumplimiento del horario establecido en cuanto a la venta, entrada y salida del mercado.
- h) Las discusiones y altercados que no produzcan escándalo.
- i) Las negligencias respecto al esmerado aseo y limpieza de los puestos de venta y del personal.
- j) No tener en lugar visible la Licencia Municipal de concesión.
- k) Ocupar más metros de los autorizados por el Ayuntamiento.
- l) En general, cualquier falta que venga tipificada como tal en las disposiciones que regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

#### **Artículo 144**

Serán faltas graves:

- a) La comisión de tres faltas leves en el transcurso de un año.
- b) La venta de artículos de especies distintas a las autorizadas por el Ayuntamiento.
- c) Las defraudaciones en la cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- d) La inobservancia de las instrucciones dimanantes del servicio de vigilancia e inspección o sanitarios.
- e) Impedir o dificultar la identificación del titular del puesto, cuando éste sea requerido por los Inspectores.
- f) La venta de productos a granel, cuando este tipo de venta esté expresamente prohibida.
- g) Usurpar funciones propias de los Inspectores.
- h) En general, cualquier falta que venga tipificada como tal, en las disposiciones que regulan las infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor.
- i) La negativa a exhibir los albaranes de la mercancía o cualquier otra documentación relacionada con el negocio, cuando sean requeridos para ellos por el personal autorizado.
- j) Las defraudaciones en la cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- k) La reiteración de tres faltas leves.

#### **Artículo 145**

Serán faltas muy graves:

- a) En general, cualquier falta que venga tipificada como tal, en las disposiciones que regulan las infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor.
- b) El escándalo, disturbio y enfrentamiento entre los propios vendedores o con el público en general.

- c) Las incorrecciones, violencia verbal o física, coacciones, actos de soborno a las autoridades municipales, así como al servicio de inspección municipal.
- d) La negativa a exhibir los albaranes de la mercancía o cualquier otra documentación relacionada con el negocio, cuando sean requeridos para ellos por la autoridad competente.
- e) El impago de los precios públicos correspondientes a tres mensualidades.
- f) La cesión no autorizada del puesto o su arrendamiento.
- g) Las defraudaciones por reincidencia en la cantidad y calidad de los géneros vendidos que han dado lugar a la sanción por infracción grave a la disciplina del mercado.
- h) Incumplir la normativa en vigor en materia de Sanidad Alimentaria.
- i) La reiteración de tres faltas graves.

#### **Artículo 146**

En caso de incumplimiento de las citadas normas o condiciones de la correspondiente autorización, la Administración podrá revocar la autorización otorgada, conforme a lo previsto en la vigente normativa legal.

#### **Artículo 147**

##### Sanciones

Toda infracción se sancionará de la siguiente forma:

a) FALTAS LEVES.

1~ Apercibimiento.

2~ Multa de 5.000 pts.

b) FALTAS GRAVES.

1~ Multa de 5.000 a 10.000 pts.

2~ Suspensión de la licencia de venta durante 2 semanas.

c) FALTAS MUY GRAVES.

1~ Multa de 10.000 a 15.000 pts.

2~ Pérdida de la autorización municipal para la venta en los mercados, en el año en curso.

#### **Artículo 148**

Procedimiento Sancionador

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la presente ordenanza.

#### **Artículo 149**

Los titulares de las licencias de venta, constarán inscritos en un libro de Registro que obrará en el servicio correspondiente. En dicho Registro figurarán los nombres de los titulares, domicilio, actividad, etc.; así como todas aquellas observaciones complementarias que se consideren oportunas.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el Reglamento de Plazas y Mercados de 1912, así como la Ordenanza Reguladora de la venta en la vía pública y espacios abiertos, del 11 de septiembre de 1987.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 y concordantes, de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.